



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de octubre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de septiembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de septiembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.191/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 28 de octubre de 2009 D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños sufridos en su vehículo en un accidente acaecido el 28 de noviembre de 2008 en el punto kilométrico 72,500 de la carretera xxxx, al colisionar con un



corzo que irrumpió en la calzada. Reclama una indemnización de 1.095,96 euros por los gastos de reparación.

Adjunta a su reclamación copia del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo siniestrado, del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, de la factura de reparación y de un informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 19 de febrero de 2009, en el que se señala que los terrenos limitrofes al lugar del accidente son vedados.

Posteriormente, previo requerimiento de la Administración, aporta copia del permiso de conducción y del recibo de pago de la prima del seguro, y afirma que no ha recibido indemnización alguna por los daños sufridos.

Segundo.- Mediante escrito de 20 de noviembre de 2009 se solicita de la Jefatura Provincial de Tráfico un certificado relativo a si el vehículo accidentado figuraba en los registros de ese órgano y, en caso afirmativo, si se encontraba al corriente de las correspondientes inspecciones técnicas.

Obra en el expediente la documentación solicitada.

Tercero.- El 25 de noviembre el encargado de obra del Servicio Territorial de Fomento informa de que el tramo de carretera "cuenta con calzada, señalización vertical y horizontal en perfecto estado de conservación". Señala que en la fecha del accidente estaba señalizado, según el sentido de la marcha del vehículo, con paneles de atención de paso de animales en libertad con la inscripción "modere su velocidad", instalados en noviembre de 2004, en los puntos kilométricos 72,560 y 74,640; y con señales P-24 que advierten del peligro de animales salvajes en el punto kilométrico 75,085, con placa S-810 de 3.900 metros.

Cuarto.- El 4 de diciembre el encargado de explotación emite un informe, al que adjunta un reportaje fotográfico, en los siguientes términos:

"Que la carretera xxxx pertenece a la Red Regional Básica de carreteras autonómicas de Castilla y León.

»Que en el tramo que nos ocupa, es bueno el estado de conservación de la carretera y era bueno el día que se produjo el accidente,



según los datos de este Servicio, y al no hacer constar en la inspección ocular del lugar del accidente realizada por la Guardia Civil de Tráfico (...), ninguna objeción al respecto en el atestado (...). También refleja el atestado de la Guardia Civil la existencia y buena visibilidad de la señalización de peligro de diferentes tipos (...) [y] la diferente señalización específica de paso de animales en libertad.

»Que la señalización existente el día de la fecha que se produjo el accidente, sobre irrupción en la calzada de especies cinegéticas o fauna silvestre, es la siguiente:

»a) En el p.k 75+085 (sentido xxxxx), existe una señal de código de advertencia de peligro P-24 (paso de animales en libertad) y señal complementaria S-810 (longitud del tramo peligroso o sujeto a prescripción en 3.900 m.). (Al ir el vehículo accidentado en sentido xxxxx y el accidente producirse en el p.k. 72+500, las señales las había sobrepasado en 2.585 m. aproximadamente).

»b) En el p.k 72+560 (sentido xxxxx (sic)), existe un cartel o panel complementario (instalado en noviembre de 2004) informando, con la inscripción de Atención-Paso de animales en libertad-Modere su velocidad. (Al ir el vehículo accidentado en sentido xxxxx y el accidente producirse en el p.k. 72+500, el cartel le había sobrepasado en 60 m. aproximadamente).

»c) En el p.k 74+640 (sentido xxxxx (sic)), existe un cartel o panel complementario (instalado en noviembre de 2004) informando, con la inscripción de Atención-Paso de animales en libertad-Modere su velocidad. (Al ir el vehículo accidentado en sentido xxxxx y el accidente producirse en el p.k. 72+500, el cartel le había sobrepasado en 2.140 m. aproximadamente).

»Entiendo que no es obligación del Servicio Territorial de Fomento la instalación de vallas o pasos cinegéticos. (...)"

»Que el día que se produjo el accidente la vía estaba en perfecto estado de conservación (al no existir ningún parte del equipo de vigilancia de la zona señalando algún tipo de incidencia) y bien señalizada la carretera xxxx en el tramo que nos ocupa".



Quinto.- El 15 de diciembre de 2009 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación emite un informe en el que señala que en la carretera “existe un cartel indicador de posible existencia de animales salvajes en libertad, en los p.k. 70+350, margen derecha, y 72+500, margen izquierda, y señales P-24 en los p.k. 71+920, margen derecha, y 75+085, margen izquierda”.

Sexto.- El 24 de diciembre, a petición del instructor, la Guardia Civil informa de que en la ficha-informe del accidente “se hizo constar que existía señalización de peligro tipo P-24 con panel complementario 3.900 m., por lo que el punto donde se produjo el accidente queda afectado por dicha señal de peligro”; y que “la distancia existente entre la señalización y el accidente es de 2.600 metros”.

Séptimo.- Concedido el trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Octavo.- El 17 de agosto de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño reclamado y el funcionamiento del servicio público.

Noveno.- El 18 de agosto la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Sin embargo, cabe hacer las siguientes observaciones:

a) Ha transcurrido un excesivo tiempo desde que se presenta la reclamación (28 de octubre de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (17 de agosto de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

b) Los informes del Servicio Territorial de Fomento adolecen de errores. Así, el informe del encargado de explotación alude a la señalización existente en la carretera en sentido xxxxx (cuando, a la vista de los demás informes, parece que es la existente en sentido xxxxx); y el informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación ubica la señalización en unos puntos kilométricos diferentes a los de los otros informes. No obstante, habida cuenta de que en el informe complementario de la Guardia Civil se describe con detalle la señalización de la carretera en el lugar del siniestro, no se estima necesario requerir la subsanación de aquellos informes y se procede a analizar el fondo del asunto.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los



artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,06 euros.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 28 de noviembre de 2008 y la reclamación se presentó el 28 de octubre de 2009.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite apreciar la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron en un accidente acaecido al colisionar el vehículo con un corzo que irrumpió en la calzada, a la altura del punto kilométrico 72,500 de la carretera xxxx.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, "La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional, introducida por la Ley 17/2005, de 19 de julio, establece lo siguiente:



“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

No consta en el informe de la Guardia Civil ni ha sido probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor. Descartada la responsabilidad de éste, y no constando en el expediente que la Administración Autonómica fuera titular del aprovechamiento cinegético o propietaria del terreno desde el cual salió el animal -hecho que tampoco ha sido alegado por el reclamante-, es preciso analizar el estado de la carretera, a fin de determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional novena antes citada.

El artículo 57 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, prevé que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el presente caso, los informes aportados al expediente afirman que la carretera se encontraba en buen estado de conservación.



También ha quedado acreditado que la vía estaba correctamente señalizada. Los diversos informes constatan que la señalización de peligro P-24 era adecuada y afectaba al lugar del accidente, ya que el vehículo la había sobrepasado en 2.585 metros y el tramo de afectación de las señales era de 3.900 metros.

Por otra parte, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

En definitiva, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.